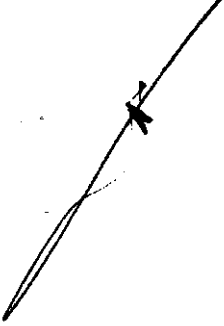


SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 08 - 2007
HUAURA


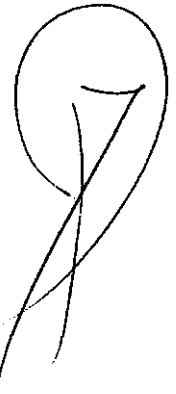


-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

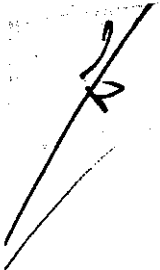
Lima, veinticuatro de octubre de dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal: debido proceso y defensa procesal, y por falta o manifiesta ilogicidad de la motivación interpuesto por la actora civil JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO CHANCAY - HUARAL contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta, del trece de junio de dos mil siete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos siete, del trece de abril de dos mil siete, declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Oscar Talavera Gallegos por delito contra el patrimonio - usurpación y daños agravados en su perjuicio; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas doscientos noventa y cinco, del diez de julio de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer del fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, pero sólo se apersonaron a la instancia la parte recurrente y el imputado Talavera Gallegos aunque no presentaron alegatos escritos, sin que haya hecho lo propio el Ministerio Público. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido un auto de vista, que confirmando el auto de primera instancia sobreseyó la causa por

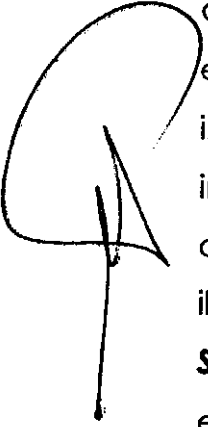


delitos de usurpación y daños agravados. **Tercero:** Que, si bien desde el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, se tiene, en primer lugar, que el apartado dos, literal a), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, dispone que los autos que pongan fin al procedimiento son recurribles en casación siempre que el delito más grave, en su extremo mínimo, tenga señalado en la Ley una pena privativa de libertad mayor de seis años; y, en segundo lugar, que el artículo doscientos seis apartado dos del Código Penal establece para el delito de daños agravados pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, es decir, que el extremo mínimo de dicho tipo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad –ni siquiera su extremo máximo–, es de resaltar la regla de excepción prevista en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal. **Cuarto:** Que, en efecto, dicha norma permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Quinto:** Que, para definir la viabilidad excepcional de la presencia de un interés casacional fundado, es de rigor analizar los motivos del recurso de casación de la actora civil; que ésta introduce dos motivos de casación: **a)** inobservancia de las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, y **b)** falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; que el primer motivo radica –según sus argumentos– en que expresamente se habría soslayado valorar la prueba instrumental, lo que incluso habría vulnerado el derecho de defensa, tanto más si los delitos acusados están plenamente acreditados; que el segundo motivo estriba –conforme a su denuncia– en que no existiría relación de causalidad entre los fundamentos de la resolución de vista y los hechos imputados, en que no se habría

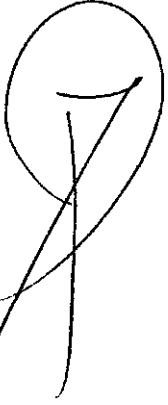





valorado la prueba instrumental y en las limitaciones jurídicas de una resolución administrativa, que fue invocada como fundamento del sobreseimiento. **Sexto:** Que si bien la no valoración de determinada prueba o elemento de convicción, que podría ser esencial para la definición de la controversia, en especial para decidir el sobreseimiento pese a la acusación fiscal, propiamente no integra la garantía genérica del debido proceso sino la específica de motivación, garantía que está contemplada como motivo autónomo en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal, es del caso derivar la causal de casación a esa garantía específica –que, en todo caso, integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional– y a la indicada norma procesal en atención a la concepción de la voluntad impugnativa; que a ello se agrega la denuncia de falta de rigor y coherencia de la motivación, lo que es compatible con el motivo de ilogicidad de motivación invocado como segunda causal autónoma.



Séptimo: Que, así las cosas, la importancia del asunto puesto a discusión estriba en determinar los alcances del presupuesto material para acordar el sobreseimiento contra el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, específicamente el previsto en el literal d) del apartado dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del nuevo Código Procesal Penal, en relación con la garantía específica de motivación; lo que resulta imprescindible para afirmar la doctrina jurisprudencial en esa novísima institución procesal, por lo que es conveniente admitir el recurso de casación por la causal de falta e ilogicidad de la motivación, excluyendo por impertinente la invocación a la vulneración de las garantías procesales constitucionales del debido proceso y defensa procesal.



Octavo: Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado




dos, literal a), del artículo quinientos uno del nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal en lo concerniente al debido proceso y a la defensa procesal. II. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por la causal de falta y manifiesta ilogicidad de la motivación. III. **DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. IV. **EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la actora civil JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO CHANCAY – HUARAL respecto del motivo materia de declaración de inadmisibilidad. Hágase saber.–

SS.

SALAS GAMBOA 

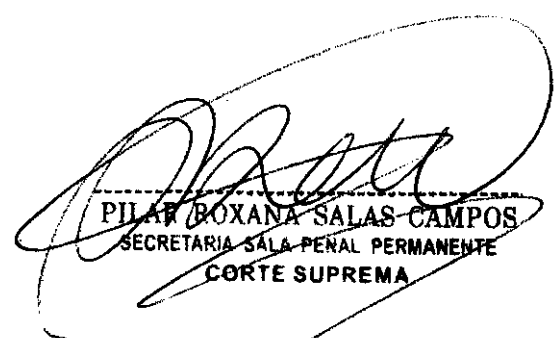
SAN MARTÍN CASTRO 

PRADO SALDARRIAGA 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

URBINA GANVINI 

CSM / JSA


PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA